



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA**

*RESOLUCIÓN de 20 de junio de 2012, del Consejero, por la que se aprueba la modificación de trazado de la vía pecuaria denominada "Cordel del camino de Logrosán", a su paso por Novofincas en el término municipal de Alía. (2012061061)*

La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía en virtud de las competencias conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo, ha llevado a cabo una modificación del trazado de la vía pecuaria denominada Cordel del camino de Logrosán, a su paso por Novofincas, del término municipal de Alía, de la provincia Cáceres.

Examinado el expediente de modificación de trazado instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo Rural, se procede con arreglo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Orden Ministerial de fecha 27 de julio de 1956, publicada en el Boletín Oficial del Estado, de 5 de septiembre se aprobó el Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias del término municipal de Alía, de la provincia de Cáceres, entre las que se encuentra el Cordel del camino de Logrosán.

Segundo. Mediante Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 20 de noviembre de 2002, publicada en el Diario Oficial de Extremadura número 140, de 3 de diciembre, se aprobó el deslinde de la citada vía pecuaria.

Tercero. A la vista de la solicitud de modificación de trazado del Cordel del camino de Logrosán de Novofincas, SL, a su paso por los terrenos de los que es titular, se llevan a cabo las correspondientes exposiciones públicas, mediante publicación en DOE y edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Alía, sin que se presentaran alegaciones frente el nuevo trazado propuesto.

Cuarto. Por Orden de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, de fecha 25 de agosto de 2010, se desafectaron del dominio público 121.463,35 m<sup>2</sup>, pertenecientes a la vía pecuaria denominada Cordel del camino de Logrosán comprendidos en Novofincas en el término municipal de Alía, objeto de la modificación de trazado.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es competente para dictar la presente resolución, en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, y el Reglamento de Vías Pecuarias del Decreto 49/2000, de 8 de marzo, en relación con lo establecido en el Decreto del Presidente 23/2011, de 4 de agosto, por el que se modifica el Decreto del Presidente 15/2011, de 8 de julio, por el que se modifican la denomina-



ción, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La naturaleza jurídica de las vías pecuarias queda definida como bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables según el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 49/2000, de 8 de marzo.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 3/1995 y del Reglamento por el que se desarrolla la anterior, la clasificación es el acto administrativo por el que se determina la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características físicas generales de las vías pecuarias.

Cuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995 y en el artículo 13 del Reglamento autonómico, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

El apartado 3 del citado artículo 8 establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

En este mismo orden de cosas, según prevé el apartado 4 la resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente.

Quinto. En virtud de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 3/1995 y en el artículo 18 del Reglamento el amojonamiento es el procedimiento administrativo por el cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan con carácter permanente sobre el terreno.

Sexto. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 11.1 de la Ley 3/1995 y el artículo 26 del Reglamento, por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y de los trazados, junto con la continuidad del tránsito ganadero y de los demás usos compatibles y complementarios con aquél.

Séptimo. En atención a lo preceptuado en el artículo 11.2 de la Ley 3/1995 y del artículo 27.2 del Reglamento autonómico, se ha llevado a cabo la información pública en el Ayuntamiento de Alía, durante treinta días, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, sin que en el plazo señalado se presentaran alegaciones que contradijeran la propuesta de modificación.

Octavo. Según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Vías Pecuarias de Extremadura, los terrenos sobre los que discurrirá el nuevo trazado deberán ser de valor equi-



valente al de los del trazado original, de forma que si existiera diferencia de valor se compensará económicamente a la Administración por dicha diferencia.

En este sentido, a la vista de la documentación obrante en el expediente y de la valoración de los terrenos afectados por la modificación de trazado practicada por el Servicio de Infraestructuras Rurales se constata que no procede compensación económica a favor de la Comunidad Autónoma.

Noveno. En relación con lo previsto en el apartado 4 del artículo 27 del Reglamento de Vías Pecuarias de Extremadura, instruido el procedimiento la Resolución por la que se apruebe la modificación de trazado sustituirá a la clasificación en cuanto se refiere al tramo objeto de variación.

Asimismo, no será necesario el deslinde cuando en el nuevo tramo de la vía pecuaria no existieran más colindantes que el solicitante que aporta los terrenos o bien entidades públicas previo informe favorable de las mismas.

Del mismo modo, la entidad pública o excepcionalmente el sujeto particular, cuyo interés motivase el desvío del trazado habrá de hacerse cargo de los costes que genere el procedimiento.

Todos los gastos e impuestos que se originen como consecuencia de la modificación de trazado serán satisfechos por Novofincas, SL.

Por cuanto queda expuesto, visto el expediente, los preceptos invocados y demás de debida observancia, en uso de las atribuciones legalmente conferidas,

#### RESUELVO:

Primero. Aprobar la modificación de trazado de la vía pecuaria denominada Cordel del camino de Logrosán, en el tramo comprendido en Novofincas, del término municipal de Alía, de la provincia de Cáceres, resultando que el nuevo trazado sustituye al anterior quedando afectado al dominio público con la presente resolución.

Segundo. Modificar la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 20 de noviembre de 2002, publicada en el DOE número 140, de 3 de diciembre, por la que se aprueba el deslinde, a su paso por el término municipal de Alía, en el tramo en el que ésta cruza Novofincas.

En este sentido, el nuevo trazado se ajustará a las siguientes coordenadas:

ESTAQUILLA	X	Y
1	302402,24	4362659,72
2	302477,04	4362534,47
3	302408,67	4362692,22
4	302448,01	4362692,90
5	302415,28	4362721,54
6	302452,55	4362708,43
7	302413,03	4362748,52



8	302452,70	4362725,31
9	302426,39	4362786,23
10	302450,53	4362744,76
11	302429,57	4362838,83
12	302456,72	4362764,16
13	302438,21	4362884,57
14	302463,19	4362773,36
15	302457,48	4362949,94
16	302466,86	4362834,22
17	302464,53	4362993,95
18	302474,54	4362875,21
19	302468,83	4363002,01
20	302494,12	4362941,60
21	302475,18	4363007,78
22	302500,44	4362980,20
23	302509,37	4363043,54
24	302508,75	4362988,65
25	302539,53	4363071,10
26	302558,04	4363037,21
27	302584,37	4363107,32
28	302627,77	4363044,48
29	302607,92	4363095,68
30	302694,27	4363011,56
31	302653,05	4363073,82
32	302752,86	4363022,75
33	302699,64	4363050,76
34	302783,82	4363095,82
35	302730,29	4363056,61
36	302821,21	4363123,34
37	302755,63	4363125,70
38	302829,80	4363132,51
39	302815,38	4363168,56
40	302844,99	4363143,87
41	302844,13	4363227,10
42	302878,64	4363212,31
43	302869,97	4363296,75
44	302903,05	4363278,11
45	302890,14	4363322,15
46	302915,42	4363293,69



47	302914,46	4363337,16
48	302934,15	4363305,24
49	302990,55	4363383,93
50	303011,94	4363353,05
51	303014,89	4363402,95
52	303037,89	4363373,33
53	303034,57	4363418,13
54	303057,50	4363388,46
55	303060,06	4363437,87
56	303083,12	4363408,29
57	303090,09	4363461,67
58	303111,55	4363430,81
59	303133,27	4363487,88
60	303153,24	4363456,14
61	303177,00	4363515,59
62	303220,93	4363498,96
63	303199,73	4363529,92
64	303283,48	4363545,41
65	303257,77	4363573,05
66	303330,63	4363600,75
67	303307,57	4363631,55
68	303355,24	4363629,30
69	303324,89	4363651,53
70	303367,17	4363648,74
71	303339,20	4363674,86
72	303377,85	4363656,35
73	303358,25	4363688,43
74	303395,22	4363665,34
75	303377,87	4363698,59
76	303442,53	4363690,24
77	303425,14	4363723,46
78	303477,47	4363708,41
79	303460,19	4363741,69
80	303506,24	4363723,32
81	303493,95	4363759,19
82	303548,70	4363731,19
83	303541,79	4363768,05
84	303576,95	4363736,27
85	303572,42	4363773,56



---

86	303630,76	4363739,65
87	303590,11	4363777,78
88	303669,75	4363767,74
89	303657,33	4363802,75
90	303754,34	4363780,54
91	303719,97	4363822,55
92	303819,21	4363773,71
93	303754,15	4363819,97
94	303875,48	4363767,70
95	303823,36	4363814,51
96	303911,81	4363772,53
97	303847,85	4363812,90
98	303941,25	4363768,74
99	303873,31	4363813,22
100	303969,60	4363771,76
101	303895,80	4363813,60
102	303994,74	4363774,45
103	303942,07	4363817,33
104	304022,05	4363777,31
105	303983,88	4363819,48
106	304053,16	4363780,73
107	304012,43	4363821,47
108	304096,85	4363782,96
109	304049,43	4363824,50
110	304118,37	4363783,31
111	304064,58	4363824,75
112	304172,88	4363773,61
113	304116,48	4363822,50
114	304224,52	4363764,53
115	304233,49	4363798,40
116	304277,43	4363760,95
117	304278,07	4363795,75
118	304321,54	4363758,98
119	304321,20	4363789,93
120	304438,36	4363742,31
121	304373,32	4363783,05
122	304498,87	4363734,37
123	304438,46	4363775,91
124	304552,18	4363749,50

---



---

125	304506,14	4363765,32
126	304591,87	4363742,62
127	304555,36	4363776,17
128	304661,19	4363732,57
129	304594,51	4363769,56
130	304707,07	4363726,22
131	304663,31	4363761,35
132	304748,34	4363720,16
133	304768,45	4363749,55
134	304766,07	4363713,81
135	304784,33	4363744,52
136	304846,24	4363681,26
137	304854,18	4363710,92
138	304973,11	4363621,31
139	304967,55	4363659,14
140	305038,27	4363593,31
141	305071,08	4363610,25
142	305172,36	4363505,57
143	305102,56	4363596,85
144	305183,48	4363521,18
145	305127,65	4363581,99
146	305235,26	4363600,53
147	305142,81	4363567,44
148	305306,43	4363735,63
149	305159,08	4363548,67
150	305346,38	4363814,13
151	305198,21	4363611,83
152	305400,01	4363913,83
153	305237,36	4363687,47
154	305433,43	4363969,28
155	305283,53	4363777,77
156	305528,86	4364120,70
157	305329,69	4363868,07
158	305573,74	4364195,71
159	305358,21	4363920,44
160	305602,95	4364255,71
161	305394,53	4363978,46
162	305640,63	4364315,89
163	305444,80	4364057,57

---



164	305672,52	4364366,02
165	305496,58	4364142,53
166	305698,37	4364407,80
167	305543,57	4364219,15
168	305728,45	4364462,68
169	305563,15	4364263,60
170	305735,18	4364536,31
171	305594,36	4364313,56
173	305629,71	4364368,60
175	305662,21	4364420,63
177	305691,79	4364473,49
179	305695,08	4364509,51
Sistema de Referencia	ETRS89	Huso 30

Frente a este acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en los artículos 94, 102 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura. O bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Mérida, a 20 junio de 2012.

El Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,  
Medio Ambiente y Energía,  
JOSÉ ANTONIO ECHÁVARRI LOMO

• • •